

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1800

TEMUCO, 25 de Octubre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, especialmente lo establecido en el artículo transitorio N° 28 inciso 7°; en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de bases generales de la administración del Estado; en la Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional de gobierno y administración regional; en la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la ley N° 19.327 que establece derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional; en el Decreto Supremo N° 1.046/2016 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que establece el Reglamento de la Ley N° 19.327; el Decreto N° 287 de fecha 30.09.2022 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra como Delegado Presidencial Regional de Araucanía a don José Montalva Feuerhake, el expediente administrativo causa Rol N° 1/2022 de esta Delegación Presidencial Regional de la Araucanía; la Resolución Exenta N°985 de fecha 20.06.2022 de la Delegación Presidencial Regional de la Araucanía, que autoriza partido de fútbol profesional entre los equipos Deportes Temuco y Colo Colo; la denuncia efectuada por Pamela Venegas Leitón, Jefe del Departamento Estadio Seguro de la Subsecretaría de Interior, de fecha 16.08.2022 ; la Resolución Exenta N° 1443 de fecha 23.08.2022 de la Delegación Presidencial Regional de la Araucanía, que instruye procedimiento administrativo sancionatorio; los descargos evacuados por Deportes Temuco con fecha 18.10.2022; la Resolución Exenta N° 1697 de fecha 11.10.2022 de la Delegación Presidencial Regional de la Araucanía, que ordena la apertura de término probatorio en procedimiento administrativo sancionatorio que indica;

CONSIDERANDO:

1.-Que, a través de Resolución Exenta N° 1443 de fecha 23.08.2022 se autorizó partido de fútbol profesional entre los equipos Deportes Temuco y Colo Colo disputado el día 23.06.2022 a las 18 horas en el recinto deportivo Estadio Germán Becker Baechler, válido por el Campeonato Nacional de Copa Chile, tercera fase, clasificándose definitivamente como partido Categoría A y decretándose diversas medidas de seguridad exigidas al Club Deportes Temuco en su calidad de organizador de dicho evento deportivo, para los efectos del resguardo del orden y la seguridad de las personas asistentes y los bienes en el recinto deportivo.

2.-Que, mediante Oficio N° 17907 de fecha 16.08.2022, esta Delegación recibió denuncia por parte de Departamento de Estadio Seguro de la Subsecretaría del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en la que se denuncia al club Deportes Temuco, por una serie de incumplimientos detectados durante el desarrollo del encuentro deportivo referido en el considerando precedente, solicitando se conozcan y resuelvan los hechos a fin de declarar la responsabilidad que de acuerdo a la Ley N° 19.327 le correspondería eventualmente al denunciado en su calidad de organizador del espectáculo de fútbol profesional señalado.

3.-Que, en atención al contenido de la denuncia presentada por el Departamento Estadio Seguro, los hechos denunciados precedentemente corresponden a los siguiente

a)El personal de seguridad privada dispuesto por el organizador, no cumple con las funciones correspondientes para prevenir, evitar o mitigar el incumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia de los asistentes durante el ingreso de éstos por los controles de acceso del recinto deportivo.

Así, según da cuenta los informes del Departamento Estadio Seguro y de Carabineros de Chile, que detectó una revisión deficiente por parte del personal de seguridad privada dispuesto en los

accesos del recinto deportivo, destacando el ingreso de elementos prohibidos al interior del estadio, tales como, elementos pirotécnicos percutidos posteriormente al interior de los sectores Galería Ñielol, y Galería Cautín del estadio durante el desarrollo del cotejo deportivo.

En este sentido, se enfatiza que la activación de elementos pirotécnicos en los instantes que los jugadores de ambos equipos salían al campo de juego, produjo un retraso en el inicio del cotejo deportivo.

b) El personal de seguridad privada dispuesto por el organizador no cumple con las funciones correspondientes para prevenir, evitar o mitigar el incumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia de los hinchas durante el desarrollo del evento deportivo.

En este sentido, se evidencia la falla en la gestión operativa de los guardias de seguridad en su función correspondiente al resguardo del terreno de juego, ante las invasiones a cancha realizadas por asistentes apostados en la Galería Cautín (visita), al finalizar el cotejo deportivo, frente a lo cual resulta llamativo que el personal de seguridad privada se quede estático ante la presencia de hinchas en el terreno de juego, sin mantener contacto radial con el Jefe de Seguridad del organizador y permaneciendo inactivos en todo momento frente al accionar de los asistentes infractores, lo que permitió que estos pudieran acercarse a los jugadores del plantel visita mientras aún se encontraban en el terreno de juego.

Por otro lado, se detectó la activación masiva y coordinada de elementos pirotécnicos durante todo el desarrollo del cotejo deportivo desde los sectores Galería Cautín (visita) y Galería Ñielol (local). En esta última específicamente desde la zona de animación donde se encontraba ubicados los elementos de animación autorizados para la hinchada local, destacándose la inactividad del dispositivo de seguridad privada ante la ocurrencia de estos hechos, careciendo de comunicación entre los guardias de seguridad y el Jefe de Seguridad para dichos efectos.

Adicionalmente, según da cuenta los informes del Departamento de Estadio Seguro y Carabineros de Chile, se detectó la destrucción de parte del mobiliario del sector Galería Cautín (visita) por parte de los asistentes apostados en dicho lugar, para después ser lanzados al terreno de juego, sin que existieran reacción ni acción operativa desplegada por el personal de seguridad privada ubicado en dicha zona, ni comunicación entre éstos y el Jefe de Seguridad.

4.-Que de conformidad a lo señalado por el denunciante de estos autos administrativos, los hechos denunciados corresponderían jurídicamente a los siguientes incumplimientos:

De acuerdo a lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.327, nuestro legislador, establece un régimen sancionatorio administrativo en contra de incumplimientos e infracciones cometidas por los organizadores, dirigentes de los clubes y asociaciones de fútbol profesional. Para estos efectos, se clasifican los incumplimientos e infracciones cometidos en menos grave, graves y gravísimas, indicándose asimismo el rango de multas al que los infractores deben ser sancionados en base a (i) la gravedad de la infracción, (ii) la categorización del encuentro deportivo en la cual se verificó dicha infracción.

Conforme a lo anterior, de acuerdo a los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, se identifica la concurrencia de infracciones consistentes en: "Fallas del dispositivo de seguridad privada por el ingreso de elementos prohibidos y por no prevenir, evitar ni mitigar los incumplimientos a las condiciones de ingreso y permanencia por parte de los asistentes, incumpliendo y vulnerando lo dispuesto en los artículos 3 letra a), 6 inciso 4 y 7 de la Ley 19.327, en relación con los artículos 16 letra a) y b), 42 letra i), 76 letras a), d), e), f) j), k) n) y o) y 85 letra a), b) y h) del Reglamento de la Ley 19.327.

5.-Que, según señala el denunciante, en caso de acreditarse la responsabilidad del denunciado respecto de los hechos denunciados, es procedente que esta Autoridad Administrativa decrete la aplicación de una multa al Organizador que vaya entre las 501 a las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 25° inciso 1° numeral 1) de la Ley N° 19.327.

6.-Que, mediante Resolución Exenta N° 1443 de fecha 23.08.2022 emanado de esta Delegación Presidencial, se instruyó procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el Título III de la Ley N° 19.327 en contra del Organizador Deportes Temuco, otorgando un plazo de 10 días

hábiles para presentación de descargos.

7.-Que, con fecha 8.09.2022, Deportes Temuco solicitó una ampliación de 5 días hábiles para presentar descargos.

8.-Que, mediante Resolución Exenta N° 1571 de fecha 9.09.2022 se concede ampliación de plazo solicitada por Deportes Temuco, por el término de 5 días hábiles.

9.-Que, con fecha 21.09.2022, se presentan descargos por parte de Deportes Temuco.

10.-En los descargos presentados por el denunciado, se expresan las siguientes consideraciones: En primer lugar, se plantea la necesidad de considerar la irreprochable conducta anterior del Club Deportes Temuco en el desarrollo de sus partidos disputados en calidad de local.

En cuanto al personal de seguridad privada, señalan que: “No es real ni efectivo, puesto que se cumplió con la cantidad de guardias exigidos por la autoridad; concretamente fueron 120 guardias que asistieron el día del partido a cumplir y cumplieron efectivamente con su labor. Además, el ingreso al recinto deportivo se trabajó con 5 detectores de metales y se adoptaron todas las medidas ordenadas por las autoridades y la Asociación de Fútbol Profesional (ANFP), en particular:

“[...] El Club cumplió íntegra y totalmente con todos aquellos requisitos dispuestos por la autoridad para la realización del partido. Inclusive, en distintos aspectos, el Club cumplió no sólo con la normativa dispuesta, sino que, además, se actuó con una diligencia superior a lo ordenado por la autoridad, con la finalidad de asegurar el cumplimiento efectivo de las medidas de seguridad, dispuestas para el partido, las que fueron adoptadas, antes, durante y una vez terminado el encuentro deportivo.

Adicionalmente, mencionan se gestionó la designación de un fiscal preferente don Alberto Chiffelle, a fin de poder coordinar directamente las diligencias necesarias con la policía, se llevaron a cabo 3 reuniones, en las cuales se acordaron la preparación del partido, medidas de seguridad y diversas otras medidas de resguardo para el evento, incluso instruyendo a personal de seguridad, todo esto en presencia de funcionarios OS10.

Se contó con 120 guardias de seguridad, 42 controles, 40 validadores, 780 vallas de seguridad, 5 detectores de metálicos, 65 controles de pase de movilidad y 20 acomodadores, indicando que dicho número superan a los ordenados por la resolución que autorizó el partido.

Señala además, que el Club realizó las denuncias respectivas y se habría impedido el ingreso de las personas inhabilitadas gracias a la detección temprana producto del control preventivo realizado por el Club, las que se encuentran actualmente ingresadas a la Fiscalía [...]”. El Club asimismo, habría informado y solicitado la aplicación de las sanciones que la Ley de Estadio Seguro autoriza.

Finalmente en este punto, señala que: “El Club cumplió más allá de lo exigido como medidas de resguardo, ya que se procedió al vallado de la cancha detrás de ambos arcos, tanto para la Galería Ñielol (local), como para la Galería Cautín (visitante), para impedir el ingreso de hinchas en el terreno de juego.

En cuanto al hecho de que los guardias no cumplieron con su labor y se quedaron estáticos, señala que no es efectivo, ya que los guardias tuvieron una participación activa y eficaz, para lo cual existen registros y acreditación a través de las comunicaciones radiales mantenidas en todo momento con el supervisor de cada sector, de lo cual habría sido testigo don Maximiliano Núñez Cofré, Coronel de Carabineros, quien estuvo junto al jefe de seguridad de Deportes Temuco en todo momento. En este punto mencionan que: “Tan claro es lo anterior, que al momento de ingresar hinchas de la barra visitante (Colo Colo) a la cancha, los guardias habrían procedido de forma inmediata a detenerlos, como se leería de forma textual en el informe del árbitro Julio Bascuñán González.

Agregan que la identidad de cada uno de los detenidos fue informada al Sr. Luis Guerra, personero de la ANFP.

En cuanto a la denuncia de Estadio Seguro, acerca de que se habría lanzado parte del mobiliario al terreno de juego, señalan que no consta en absoluto y se contradice con la información con que cuenta el Club, no existiendo registros o denuncias de dicho hecho por parte de la Ilustre Municipalidad de Temuco.

11.-Que, mediante Resolución Exenta N° 1697 de fecha 11.10.2022, se decretó la apertura de un término probatorio de 10 días hábiles a fin de presentar medios de prueba que se estimaren pertinentes por parte del denunciado, Deportes Temuco.

12.-Que, habiendo transcurrido el plazo de duración del término probatorio establecido en la

Resolución Exenta N° 1697 de fecha 11.10.2022 señalada en el considerando precedente, el Club Deportes Temuco, acompañó pruebas y antecedentes para ser incorporados dentro de expediente administrativo sancionatorio, los cuales ya habían sido acompañados de forma previa, a través de sus descargos, por lo que de conformidad a lo establecido en los artículos 7°, 8°, 14, 35, 40 y siguientes de la Ley N° 19.880, corresponde a esta Autoridad Administrativa resolver con los antecedentes que se han allegado a este proceso y que constan en el expediente administrativo

13.-Que los antecedentes y medios probatorios válidamente rendidos y allegados a este procedimiento administrativo sancionatorio, son los siguientes:

- a) Resolución Exenta N° 985 de fecha 20.06.2022, que autoriza partido de fútbol entre Deportes Temuco y Colo Colo.
- b) ORD. FR N° 74 de la Fiscalía Regional de la Araucanía que nombra fiscal preferente a don Alberto Chiffelle Márquez.
- c) Resumen de la organización de partido de Deportes Temuco V/S Colo Colo, firmado por el Gerente General de Deportes Temuco.
- d) Reporte de Seguridad Post Partido de la ANFP de fecha 23.06.2022.
- e) Correo electrónico del Jefe de Seguridad del Clun de Deportes Temuco S.A.D.P. A ANFP, solicitando ingreso a listado 102 de derecho de admisión de 6 personas indicadas en el Reporte Post Partido de la letra d).
- f) set fotográfico con 7 fotografías del partido, proporcionado por el Club Deportes Temuco.
- g) Listado de Guardias de Seguridad del Partido de Colo Colo-Deportes Temuco de fecha 23.06.2022.
- h) Informe de Partido de Deportes Temuco V/S Colo Colo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de fecha 23.06.2022.
- i) Oficio N° 778 de la Octava Comisaría de Carabineros de Temuco a la Delegación Presidencial Regional de la Araucanía de fecha 27.09.2022.
- j) Carta de Andrés Lea-Plaza Delaunoy, abogado del Canal del Fútbol Spa. A Delegado Presidencial Regional de la Araucanía de fecha 28.09.2022.
- k) Denuncia por incumplimientos a la Ley 19.327 en espectáculos de fútbol profesional y sus antecedentes, de la Jefa del Departamento Estadio Seguro a Delegado Presidencial Regional de la Araucanía.

14.-Que, en cuanto a los hechos materia de este procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo a los antecedentes y medios probatorios allegado a este procedimiento y señalados en el considerando anterior, esta Autoridad Administrativa ha podido constatar la efectividad y ocurrencia de las siguientes circunstancias de hecho

- a) Que el día 23 de junio a las 18:00 horas, se desarrolló el partido de fútbol profesional entre los equipos Deportes Temuco y Colo Colo, válido por el Campeonato Nacional de Copa Chile, tercera fase.
 - b) Que el evento deportivo señalado fue autorizado por esta Delegación Presidencial mediante Resolución Exenta N° 985 de fecha 20.06.2022, la que clasificó al partido como clase A y estableció una serie de medidas de seguridad
 - c) Que dentro de las medidas de seguridad decretadas mediante Resolución Exenta N° 985 de fecha 20.06.2022 de esta Delegación Presidencial, se determinaron las siguientes
 - i) El organizador designó como Jefe de Seguridad para el espectáculo a don Leonel Jesús Labra Mujica.
 - ii) La cantidad mínima de guardias de seguridad que se debía disponer en el espectáculo era de 120 guardias. Se menciona adicionalmente en la resolución que: "El Organizador deberá instruir al personal de seguridad respecto de las obligaciones señaladas en el artículo 85 del Reglamento, como asimismo, a las acciones que se deben adoptar en caso de verificar el incumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia señaladas en la Ley y el Reglamento".
 - iii) El aforo autorizado del espectáculo fue de 10.000 personas
 - iv) **Sectores habilitados para el público.** Los sectores habilitados para el público y sus aforos autorizados según tipo de entrada, se distribuyeron de acuerdo al siguiente detalle:
-

Sector	Tipo de público (local, visita o mixto)	Cantidad de entradas individuales a la venta	Cantidad de entradas correspondientes a abonos	Cantidad de entradas de cortesía	Cantidad de acreditaciones con ubicación en un sector para el público	TOTAL
GALERIA NIELOL	LOCAL	2.600	500	100	0	3.200
GALERIA CAUTIN	VISITA	2.200	0	0	0	2.200
TRIBUNA PACIFICO	MIXTO	1.564	106	330	0	2.000
TRIBUNA ANDES	MIXTO	1.895	105	300	0	2.300
VIP	MIXTO	142	68	90	0	300
TOTAL						10.000

- v) **Cabinas para medios de comunicación.** La cantidad autorizada de ubicaciones en las cabinas para medios de comunicación fue de “63” ubicaciones en el sector Zona 2.
- vi) **Ubicaciones para personas con discapacidad móvil.** La cantidad autorizada de ubicaciones para asistentes en situación de discapacidad móvil y sus acompañantes fue de: **6 en Galería Ñielol, 6 en Galería Cautín, 6 en Tribuna Pacífico, 6 en Tribuna Andes.**
- vii) **Control de acceso e identidad.** El Organizador debía disponer de, a lo menos, **40 puntos de control** de acceso e identidad para cumplir con lo señalado en el artículo 42°, letra j) del Reglamento y en la Resolución MINSAL. Con este fin, se debía disponer de **1 supervisor, 50** validadores de entradas y 40 personas en funciones de control.
- viii) **Detectores de metales.** El Organizador debía disponer de, a lo menos, **5 detectores de metales.**
- ix) **Ambulancias.** El Organizador debía disponer de 3 ambulancias, las que debían estar operativas con anterioridad a la apertura de accesos del público hasta que se retiraran los asistentes, y cumplir con lo señalado en el artículo 42°, letra d) del Reglamento.
- x) **Adicionalmente,** se imponía al Organizador las siguientes medidas adicionales de seguridad, según lo señalado en el artículo 36 del Reglamento:
- xi) **Personal de apoyo sanitario.** El Organizador debía procurar que las 30 personas de personal sanitario y 40 acomodadores, utilizaran un uniforme distinto del personal a cargo de la seguridad privada del Espectáculo, de manera tal de evitar similitudes que causen confusión entre ambas entidades.
- xii) El Organizador debía acreditar el cumplimiento de las exigencias de seguridad señaladas en los artículos 5 y 6 de la Ley mediante la mantención de un registro que respalde el cumplimiento de estas medidas, incluyendo, a lo menos, las verificaciones realizadas al Recinto; capacitaciones al personal de seguridad; cantidad de espectadores que se admitieron en el evento; servicios de emergencia desplegados; y la bitácora de incidentes a que se refiere el artículo 42, letra a) del Reglamento incluyendo las acciones tomadas al respecto. Esta documentación deberá mantenerse en el mencionado registro por, a lo menos, dos años.
- d) Que la gestión de la seguridad privada en los recintos deportivos con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, corresponde en su totalidad e inexcusablemente al organizador del mismo.
- e) Que, se realizaron 3 reuniones de coordinación de forma presencial en las que participó esta Delegación Presidencial, el Organizador, Carabineros de Chile, el Departamento de Estadio Seguro de la Subsecretaría del Interior y otros actores relacionados, en las cuales se analizó información relacionada con los riesgos inherentes de la realización del evento deportivo y se solicitó al Organizador que adoptara las medidas de seguridad necesarias e idóneas para afrontar

los riesgos asociados a la ejecución de potenciales vulneraciones.

f)Que, durante el desarrollo del espectáculo deportivo materia de este procedimiento, acaecieron una serie de acontecimientos respecto de los cuales se ha podido establecer la veracidad de los mismos, de conformidad a la prueba rendida en estos autos administrativos. Tales hechos son:

i)Respecto de la verificación del hecho del personal de seguridad privada: Si bien el Organizador cumplió con la cantidad de guardias de seguridad exigidos por la Resolución Exenta N° 985 de fecha 20.06.2022, el Organizador no logró acreditar que dicho personal era idóneo para cumplir las funciones de prevenir, evitar o mitigar el incumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia durante el desarrollo del espectáculo de fútbol. En particular, a través de la prueba rendida en el proceso se logró acreditar que los hinchas de Colo Colo irrumpen al campo de juego, sin que exista ninguna reacción por parte del personal de seguridad. Lo mismo actitud se mantiene por parte del personal de seguridad ante la activación en gran cantidad de fuegos de artificio por parte de los hinchas de Deportes Temuco y Colo Colo. Lo anterior, conforme a los informes rendidos en este procedimiento, tanto del OS-13, Departamento de Estadio Seguro e imágenes del partido proporcionadas por el Canal del Fútbol, que si bien han sido controvertidas por el Organizador, no han logrado desestimar su responsabilidad.

De esta forma, los medios de prueba acompañados a este proceso dan cuenta de que el personal de seguridad privada, no adoptó acciones para la prevención o mitigación de los riesgos y vulneraciones observados que ocurrieron durante el desarrollo del evento deportivo, tanto en los sectores de acceso al recinto, como asimismo, en las galerías donde se ubicaba el público asistente y en el terreno de juego del Estadio Germán Becker Baechler, no dando cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley 19.327.

ii)Respecto de la verificación del hecho del Organizador: se ha acreditado la falta de acción y la inadecuada acción operativa desplegada por el Organizador denunciado a efectos de prevenir, evitar o mitigar la ocurrencia de los incumplimientos de los asistentes, mediante la instrucción, despliegue y gestión de los recursos humanos de seguridad privada dispuestos para estos fines.

En relación al ingreso de las personas al recinto, se acreditó que el personal de seguridad que se mantenía en los diferentes ingresos, no hacía uso de sus Paletas de Garret, sólo se mantenían 32 teléfonos celulares de los 50 equipos de validación solicitados por la resolución que autoriza el partido, las vías de evacuación se encontraban bloqueadas por hinchas apostados en el lugar, activación en gran cantidad de fuegos de artificio por parte de los hinchas de Deportes Temuco y Colo Colo.

En este sentido y en razón de la prueba rendida en este proceso en el considerando N° 13 de la presente resolución, no se realizaron por parte del Organizador denunciado las acciones tendientes a disponer de manera íntegra y oportuna de cada uno de los recursos de seguridad propuestos y exigidos por la Ley 19.327, su Reglamento y esta Autoridad Administrativa al momento de autorizar el encuentro de fútbol profesional entre Deportes Temuco y Colo Colo. Adicionalmente, los recursos humanos disponibles no actuaron de manera adecuada y oportuna para el cumplimiento de sus funciones de forma previa, así como también, durante el desarrollo del partido. Lo anterior, implica una falta en la operatividad de los recursos humanos de seguridad, no acreditando Deportes Temuco, la realización de una instrucción oportuna del personal de seguridad privada, respecto a las labores y obligaciones frente a casos previsibles de incumplimientos y hechos de violencia protagonizados por los asistentes al recinto.

iii)Respecto de la verificación de la imputabilidad del Organizador, se ha acreditado las siguientes circunstancias:

a)El acceso de elementos prohibidos al interior del recinto deportivo, como: lienzos que superaban las medidas autorizadas por la Resolución que autoriza el partido, ingreso de extintores, ingreso de lienzos prohibidos, lanzamiento de objetos al campo de juego (silla) y gran cantidad de fuegos de artificio

b)El ingreso de elementos no autorizados, particularmente 2 corporios, quienes realizan animación antes del inicio del evento.

c)No uso de Paletas Garret al momento de la revisión de los ingresos al recinto.

d)Falta de 18 equipos de validación solicitados por Resolución.

e)Bloqueo de las vías de evacuación por hinchas apostados en el lugar.

f)Irrupción de los hinchas en el campo de juego, ante la nula reacción por parte del personal de seguridad, escalamiento estructural de los hinchas del Club Colo Colo.

iii)Respecto de la verificación de la imputabilidad del Organizador: Se ha acreditado la inacción y la ejecución inadecuada en las acciones operativas del Organizador denunciado, correspondiente a la falla en la instrucción, despliegue y gestión operativa de los recursos humanos de seguridad privada, acciones que no cumplieron el estándar de diligencia establecido en la Ley 19.327. En este punto la Ley 19.327 en su artículo 3 letra a) ha establecido, como estándar de diligencia general el de adopción de medidas necesarias y exigidas para el correcto desarrollo del evento deportivo, lo que significa que el Organizador debe disponer de medidas suficientes, idóneas y oportunas para enfrentar un riesgo previsible ocurrido o potencial en torno a la disposición, despliegue y respuesta operativa del dispositivo de seguridad privada ante hechos de violencia e incumplimientos cometidos por los asistentes al recinto deportivo. En consecuencia, el cumplimiento del estándar de diligencia que establece la Ley exige una actividad continua del Organizador, en torno a la ejecución en tiempo real y de manera oportuna, de las medidas suficientes e idóneas para prevenir, evitar o mitigar la generación de riesgos preVISIBLES.

g)Que, dichos acontecimientos a la postre significaron la omisión del cumplimiento de las medidas de seguridad que debía implementar y gestionar el Organizador, Deportes Temuco, propiciando de esta forma la ocurrencia de incumplimientos a las condiciones de ingreso y permanencia por parte de los asistentes al encuentro deportivo de fútbol profesional durante su desarrollo.

h)Que producto de la ausencia de la implementación y gestión de las medidas de seguridad decretadas al Organizador del evento deportivo, se generaron serios y graves incidentes que alteraron el normal desarrollo del espectáculo de fútbol profesional, teniendo como consecuencia la afectación a la seguridad e integridad de quienes asistieron al espectáculo de fútbol profesional, además de la alteración al normal desarrollo del espectáculo.

15.-Que, en la Ley 19.327 en su artículo 25°, se prescribe un régimen sancionatorio administrativo en contra de los incumplimientos e infracciones cometidas por los organizadores, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional. Para estos efectos, se clasifican los incumplimientos e infracciones cometidas en menos graves, graves y gravísimas, indicándose asimismo el rango de multas al que los infractores deben ser sancionados en base a i) la gravedad de la infracción, y ii) la categorización del encuentro deportivo en la cual se verificó dicha infracción.

16.-Que, encontrándose acreditados los hechos señalados en los considerandos precedentes de este acto administrativo, cabe determinar si existe responsabilidad del organizador del evento deportivo de fútbol profesional de conformidad a lo prescrito en la Ley N° 19.327, su reglamento y las disposiciones decretadas mediante la Resolución Exenta N° 985 de fecha 20.06.2022 de esta Delegación Presidencial.

17.-Que, en lo relativo a la falla del dispositivo de seguridad privada, incumpliendo y vulnerando lo prescrito en los artículos 3 letra a), 6° inciso 4° y 7° de la Ley 19.327, en relación con los artículos 16° letra a) y b), 42 letra i), 76 letras a), d), e), f), j), k), n) y o) y 85 letra a), b) y h) del Reglamento de la Ley 19.327. Dicha obligación se caracteriza por la adecuada gestión operativa de los recursos de seguridad dispuestos en el recinto deportivo para la prevención o mitigación de los riesgos a la seguridad del evento que se verifiquen durante el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional.

Siendo ello efectivo, la configuración jurídica de la infracción exige la verificación copulativa de los siguientes requisitos, a saber: i) el hecho de que el personal de seguridad privada, específicamente los guardias de seguridad en el lugar de comisión de los hechos, no ejecutaron o ejecutaron incorrectamente las funciones operativas para prevenir, evitar o mitigar los incumplimientos de los asistentes; el referido al hecho del Organizador, consistente en que no haya gestionado operativamente o haya gestionado incorrectamente o de forma deficiente, los

recursos humanos de seguridad privada para prevenir, evitar o mitigar los incumplimientos de los asistentes; iii) el referido a la imputabilidad del Organizador, consistente en la falta de gestión operativa o bien la gestión incorrecta de los recursos humanos de seguridad privada por parte del Organizador del evento deportivo, sea de carácter doloso o negligente; iv) el referido al resultado, que se materializa en la detección de un incumplimiento grave de las condiciones de ingreso y permanencia por parte de los asistentes al evento deportivo, sin una acción operativa de respuesta o con una acción operativa de respuesta inadecuada por parte del dispositivo de seguridad del Organizador y finalmente v) el referido a la causalidad mediante la cual por un lado se establece la omisión o acción del organizador

18.-Que, habiéndose determinado la configuración jurídica de la responsabilidad que le cabe al organizador denunciado por el incumplimiento detectado durante el desarrollo del evento deportivo, es menester determinar la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad, circunstancias atenuantes de responsabilidad, y circunstancias de determinación de la sanción, las que en definitiva establecerán la aplicabilidad de sanciones al organizador infractor, y en su caso, el alcance de dichas sanciones, conforme los parámetros normativos establecidos en la Ley N° 19.327, su reglamento y las disposiciones prescritas en la Resolución Exenta N° 985 de fecha 20.06.2022 de esta Delegación Presidencial.

19.-En cuanto a las **circunstancias eximentes de responsabilidad**, el marco regulatorio contenido en la Ley N° 19.327 y su reglamento no establecen una regla especial sobre esta materia, siendo aplicable la regulación general contenida en nuestro ordenamiento jurídico nacional, y en particular aquella establecida en el Código Civil, determinándose la eximición de responsabilidad al organizador que ha incumplido la obligación de seguridad operativa de adopción de medidas suficientes, idóneas y oportunas para la prevención, evitación o mitigación de riesgos durante el desarrollo de un evento deportivo, cuando se demuestra la concurrencia de hechos que configuran caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del artículo 45° del Código Civil.

Cabe destacar que en esta materia, el caso fortuito o fuerza mayor se configura especialmente a través de la ocurrencia de riesgos o hechos esencialmente imprevistos e imprevisibles en cualquiera de las etapas de desarrollo de la organización del evento deportivo, ya sea en su fase previa de planificación o en su fase de realización. Así, los requisitos que deben cumplirse para considerar un hecho o riesgo generado como caso fortuito, para los efectos de la atribución de responsabilidad, son (i) que se trate de un hecho imprevisto e imprevisible, conforme el estándar de diligencia exigible al organizador del evento en la fase previa del evento (planificación) y en la fase de desarrollo del evento; (ii) que se trate de un hecho irresistible, lo que significa que la ocurrencia del mismo no pueda ser prevenida, evitada o mitigada con medidas suficientes, idóneas y oportunas que pudiere adoptar el organizador con los recursos disponibles en ese momento; y (iii) que se trate de un hecho inimputable, esto es, que su ocurrencia no dependa de hechos o circunstancias propias del organizador del evento deportivo.

Ninguna de dichas circunstancias ha quedado acreditada en el presente proceso administrativo sancionatorio, siendo a la postre particularmente relevante para arribar a dicha conclusión lo señalado en los considerandos previos.

20.-En lo relativo a las **circunstancias atenuantes de responsabilidad**, en la interpretación de esta Autoridad Administrativa, éstas corresponden a hechos o medidas ejecutadas por el organizador del evento deportivo con la finalidad de prevenir, evitar o mitigar el riesgo generado o hecho ocurrido en el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional, pero que a la postre no cumplieron con los caracteres de suficiencia, idoneidad u oportunidad necesarios para lograr los fines perseguidos, en el tiempo y forma establecidos por la Ley N° 19.327. Dichas circunstancias atenuantes deben ser ponderadas casuísticamente, atendiendo principalmente a (i) la adopción de medidas de manera voluntaria por el organizador, durante el desarrollo del evento deportivo, para enfrentar el riesgo generado o hecho ocurrido; y (ii) la adopción de medidas de manera voluntaria por el organizador, con posterioridad a la realización del evento deportivo, que digan relación con la revisión e información de los hechos y riesgos ocurridos durante el desarrollo del evento deportivo, realizando las acciones suficientes, idóneas y oportunas para enfrentar los efectos de la generación de los riesgos ocurridos en el espectáculo de fútbol profesional

Ninguna de dichas circunstancias ha sido acreditada durante el curso del presente proceso administrativo sancionatorio.

21.-Que, en lo relativo a las **circunstancias de determinación de la sanción**, cabe mencionar

que con independencia del criterio de categorización de una infracción en menor grave, grave y gravísima de acuerdo a lo señalado en el artículo 25° inciso 2 de la Ley N° 19.327, esta misma norma establece aquellos casos que deben ser analizados y considerados por el órgano resolutorio para efectos de la determinación de las sanciones aplicables, siendo ellos (i) las circunstancias de comisión de la infracción, (ii) la falta de profesionalismo y la experiencia del infractor en organización de espectáculos de fútbol profesional, (iii) la extensión del mal causado, (iv) la capacidad económica del infractor, y (v) el nivel de riesgo a que se vieron expuestos los asistentes al espectáculo o la comunidad, considerando la posibilidad de ocurrencia de desórdenes, agolpamientos, tumultos u otras circunstancias que afecten o pongan en grave peligro a los asistentes, o cualquier otra alteración al orden público, producto de la infracción denunciada. En caso de verificarse cualquiera de estas agravantes, y en particular si producto de la infracción se han producido alteraciones al orden público o se hayan afectado la integridad o seguridad de los asistentes, el inciso 5° del artículo 25 de la Ley N° 19.327 dispone que se deberá aplicar el límite máximo de las sanciones señaladas en dicho cuerpo normativo.

22.-Que, a juicio de esta autoridad administrativa, y de conformidad a lo señalado en los considerandos precedentes de este acto administrativo, el organizador denunciado no dio cumplimiento a la normativa legal y reglamentaria correspondiente, la que exige disponer de todas las medidas necesarias y exigidas, y gestionar adecuadamente los recursos de seguridad privada, para evitar vulneraciones de las condiciones de ingreso y permanencia por parte de los asistentes y alteraciones a la seguridad y desarrollo del cotejo deportivo. Estos hechos constituyen graves infracciones a lo dispuesto en la normativa de la Ley N° 19.327 y su reglamento, siendo infracciones de carácter gravísimas, conforme la categorización efectuada en el artículo 25° de la Ley N° 19.327. Debe considerarse, además, que el espectáculo de fútbol profesional en el cual se configuraron las infracciones denunciadas fue calificado por esta autoridad administrativa como clase "A", de acuerdo a la Resolución Exenta N° 985 de fecha 20.06.2022., correspondiendo por ende la aplicación de una multa al organizador que vaya entre las 501 a las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales por cada una de las infracciones detectadas, de acuerdo a lo indicado en el artículo 25° inciso 1° numeral 1) de la Ley N° 19.327, teniendo a su vez presente las consideraciones indicadas en los considerandos del presente acto administrativo.

RESUELVO:

1°ACOGER la denuncia efectuada por el Departamento Estadio Seguro de la Subsecretaría del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en contra de Deportes Temuco, como Organizador del partido entre Colo Colo y Deportes Temuco, disputado el día 23.06.2022 en el estadio Germán Becker, válido por la tercera fase del Campeonato Nacional de Copa Chile, por infringir lo prescrito en los artículos 3 letra a), 6° inciso 4° y 7° de la Ley 19.327, en relación con los artículos 16° letra a) y b), 42 letra i), 76 letras a), d), e), f), j), k), n) y o) y 85 letra a), b) y h) del Reglamento de la Ley 19.327 de la Ley N° 19.327 sobre Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional, y lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 985 de fecha 20.06.2022 de esta Delegación Presidencial.

2°SANCIONAR a Deportes Temuco, como organizador del espectáculo de fútbol profesional disputado entre los equipos Colo Colo y Deportes Temuco, el día 23.06.2022 en el estadio Germán Becker, válido por la tercera fase del Campeonato Nacional de Copa Chile, con la imposición de una multa ascendiente a 501 Unidad Tributarias Mensuales, por infringir lo prescrito en 3 letra a), 6° inciso 4° y 7° de la Ley 19.327, en relación con los artículos 16° letra a) y b), 42 letra i), 76 letras a), d), e), f), j), k), n) y o) y 85 letra a), b) y h) del Reglamento de la Ley 19.327.

3°ESTABLÉZCASE que el afectado podrá impugnar el presente acto administrativo, mediante Recurso de Reposición ante esta Delegación Presidencial, en el plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación. Lo anterior, es sin perjuicio del Reclamo de Ilegalidad que se podrá interponer en el plazo de 15 días corridos contados desde la notificación del presente acto administrativo, ante la respectiva Corte de Apelaciones, según lo prescrito en el artículo 26° de la Ley N° 19.327.

4°DECRÉTESE un plazo de 15 días hábiles para el pago de la multa, contado desde el vencimiento de los plazos para impugnar el presente acto administrativo, o bien desde que se encuentre firme y ejecutoriada la respectiva sentencia definitiva judicial dictada por la Ilustrísima

Corte de Apelaciones, según sea procedente.

5°DECRÉTESE que en caso de no pago de la multa impuesta se declara la prohibición de asistir a todo dirigente del Club Deportes Temuco, a todo espectáculo profesional por el período de tres años, de conformidad con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N°19.327.

6°DECRÉTESE que en caso de no pago de la multa impuesta, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional deberá retener los pagos que, por cualquier concepto, deba hacer al denunciado Deportes Temuco, para hacer efectivas las responsabilidades por las infracciones establecidas en este acto administrativo por las que éste haya sido sancionado.

7°NOTIFÍQUESE la presente resolución, a Deportes Temuco de forma presencial, acompañando copia de la presente Resolución, por la Oficina de Partes de esta Delegación Presidencial Regional.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



26/10/2022

Irle Andrea Parra Sauterel
Delegada Presidencial Regional de La Araucanía
(S)

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: pbtQ4qUz0EfCRQdvTNAepA==

NNR/nnr

ID DOC : 19803908

Distribución:

1. /Delegación Presidencial Regional de La Araucanía/Departamento Jurídico
2. Delegación Presidencial Regional de La Araucanía/Departamento Jurídico/Oficina de Partes, Archivos y OIRS
3. CLUB DEPORTES TEMUCO S.A.D.P. (Dirección: RUTA S-30 N° 6300, CAMINO TEMUCO, LABRANZA (NOTIFICACIÓN PERSONAL))
4. TRASPARENCIA ACTIVA (Mail: tcampos@interior.gob.cl)
5. DEPARTAMENTO ESTADIO SEGURO (Mail: notificacionesfutbol@interior.gob.cl)
6. CAMILA SANDOVAL (Mail: asistentecd@clubdeportestemuco.cl)